

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

Medellín, quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014)

Providencia	Sentencia No. 37
Acción	Restitución de tierras despojadas y/o abandonadas
Solicitante	Blanca Rosa Yepes Zuluaga
Radicado No.	05000 31 21 002 2013 00070 00
Decisión	Ordena Restitución

Con fundamento en los artículos 69, 71 y 72 de la ley 1448 de 2011, éste Juzgado procede a resolver la presente solicitud incoada por la señora **Blanca Rosa Yepes Zuluaga**, a través de apoderado judicial adscrito a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, para promover acción especial de **Restitución y Formalización de Tierras** contemplado en la citada ley.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Peticiones

El apoderado adscrito a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, actuando en defensa del interés jurídico de los solicitantes, y en ejercicio del derecho a la reparación integral, promovió la acción especial de restitución de tierras previstas en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, con las siguientes peticiones:

- 1.1. *“Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras que como víctimas tiene la señora **BLANCA ROSA YEPES ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.642.937, en los términos*

Acción de Restitución de Tierras  
BLANCA ROSA YEPES ZULUAGA  
05000 31 21 002 2013 00070 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007.

- 1.2. Como medida de formalización, y atendiendo las facultades otorgadas por el literal f) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, **declarar** que BLANCA ROSA YEPES ZULUAGA, con el ejercicio de su posesión ha adquirido por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio sobre el inmueble descrito e individualizado en el apartado B del ordinal II de la presente solicitud.
- 1.3. De conformidad con el parágrafo 4º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, **decretar** la formalización del predio reclamado, titulado conjuntamente el dominio de ésta en cabeza de BLANCA ROSA YEPES ZULUAGA y su cónyuge CARLOS ARTURO GALEANO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.493.070.
- 1.4. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, **ordenar** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Marinilla, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, aplicando criterios de gratuidad, conforme al parágrafo 1º del artículo 84 de la ley 1448 de 2011.
- 1.5. **Ordenar** a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio que se establezca en la sentencia de restitución de tierras, de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- 1.6. **Ordenar** al Alcalde y Concejo Municipal del municipio de Granada la adopción del acuerdo de alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones dispuesto en el artículo 21 de la ley 1448 de 2011 y art. 39 del decreto 4800/11.
- 1.7. **Ordenar** al Alcalde del municipio de Granada, dar aplicación al Acuerdo que se expedirá de conformidad con lo solicitado en el anterior literal y, en consecuencia, en caso de que en el presente trámite judicial logre demostrarse

Acción de Restitución de Tierras  
BLANCA ROSA YEPES ZULUAGA  
05000 31 21 002 2013 00070 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

la existencia de pasivos por concepto de impuestos, tasas y otras contribuciones, **condonar** la suma que lograre demostrarse en el presente proceso, causada desde el momento de ocurrencia del hecho victimizante que conllevó al desplazamiento de la señora BLANCA ROSA YEPES ZULUAGA y su núcleo familiar y hasta el momento en que se materialice el derecho fundamental a la restitución de tierras, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio objeto de la presente solicitud, ubicado en la vereda Malpaso con código catastral 313-02-02-000-0013-00162-0000-0000, ficha predial 11206880 y folio de matrícula inmobiliaria 018-13110.

- 1.8. **Ordenar** al Alcalde del municipio de Granada, dar aplicación al acuerdo de que trata el ordinal **sexto** del presente apartado y, en consecuencia **exonerar**, por el término establecido en dicho acuerdo, el pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio objeto de la presente solicitud, ubicado en la vereda Malpaso con código catastral 313-02-02-000-0013-00162-0000-0000, ficha predial 11206880 y folio de matrícula inmobiliaria 018-13110.
- 1.9. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica previstas en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando la víctima a quien se le restituya el bien, este de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.
- 1.10. **Ordenar** al Fondo de la UAEGRTD aliviar la deuda, que llegare a demostrarse en el desarrollo del presente proceso, por concepto de servicios públicos de Acueducto, que la señora BLANCA ROSA YEPES ZULUAGA adeuda a la entidad encargada de la prestación del servicio público de acueducto en la vereda Malpaso del Municipio de Granada, desde el momento de ocurrencia del hecho victimizante que conllevó al desplazamiento de la señora YEPES ZULUAGA y hasta el momento en que se materialice su retorno.
- 1.11. **Ordenar** al Fondo de la UAEGRTD aliviar la deuda, que llegare a demostrarse en el desarrollo del presente proceso de servicios públicos de Energía Eléctrica, que la señora BLANCA ROSA YEPES ZULUAGA adeuda a la entidad encargada

*de la prestación del servicio público de energía en la vereda Malpaso del municipio de Granada, desde el momento de ocurrencia del hecho victimizante que conllevó al desplazamiento de la señora Yepes Zuluaga y hasta el momento en que se materialice su retorno.*

**1.12. Ordenar** como medida con efecto reparador, a las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios, la implementación de los sistemas de condonación, alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del decreto 4829 de 2011.

**1.13. Ordenar** la asignación y aplicación de forma prioritaria, preferente, y con enfoque diferencial, para la señora BLANCA ROSA YEPES ZULUAGA y su familia, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), proyectos productivos, y todos los demás especiales que creen para la población víctima a cargo del Banco Agrario, del Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural, o de cualquier otra entidad del sector.

**1.14. Conforme** a lo preceptuado por el artículo 129 de la ley 1448 de 2011, **ordenar** a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, o a las que hagan sus veces, que ofrezcan y garanticen a favor de la señora BLANCA ROSA YEPES ZULUAGA y su familia, mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva en el predio objeto de restitución.

**1.15. Si** existiere mérito para ello, solicito a este Despacho declarar la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitando en restitución y formalización.

**1.16. Con el fin** de facilitar la acumulación procesal, solicito a su Despacho, **requerir** al Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental,

Acción de Restitución de Tierras  
BLANCA ROSA YEPES ZULUAGA  
05000 31 21 002 2013 00070 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

*al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER-, para que ponga al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior, en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.*

## **2. HECHOS**

### **2.1. Identificación de la solicitante.**

**Blanca Rosa Yepes Zuluaga** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.642.937 con 55 años de edad y cuyo núcleo familiar se encontraba al momento del desplazamiento estaba conformado por su cónyuge **Carlos Arturo Galeano García** y sus hijos **William y Cristian Galeano Yepes**.

### **2.2. Identificación del predio objeto de abandono como consecuencia de la violencia.**

En los hechos de la solicitud se afirma, que la solicitante y su grupo familiar se vieron obligados a salir de su predio en el año 2001, con el fin de proteger su familia, debido a los constantes hechos de violencia generalizados en la zona rural en la cual se encuentra ubicado el predio objeto de esta acción de restitución, el cual se identifica con los siguientes linderos:

*El predio innominado catastralmente pero denominado por la solicitante como “La Buena Esperanza”, está ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de granada, vereda Malpaso, identificado con cédula catastral 313-2-002-000-0013-159-00-00, ficha predial No. 11206880 y folio de matrícula inmobiliaria No. 018-58326, con un área catastral de 1 has y un área topográfica de 940 mts<sup>2</sup> y sus linderos son: **General:** El Lote está ligado a la cédula catastral No. 132002000001300162000000000, alinderado como sigue: **Norte:** Partimos del **punto No. 12** en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el **punto No. 11** con una distancia de 27,82 metros con el predio de Juan Arias. **Sur:** Partimos del **punto No. 13** en línea quebrada siguiendo dirección oeste hasta el **punto No. 15** con el predio de Jaime Perdomo. Con una distancia de 41,89 m. Pasando por el **punto No. 14** **Occidente:** Partimos del **punto No. 13** en línea recta dirección norte hasta el **punto No. 12** con el predio de Juan Arias, con una distancia de 36,65 m **Oriente:** Partimos del **punto No. 11** en línea QUEBRADA siguiendo dirección sur hasta el*

**punto No. 14** con el predio de Antonio Gómez. Con una distancia de 30,2 m. (fl. 25 CD-1 anexos cdno ppal – informe técnico predial).

### **2.3. Origen de la relación jurídica con el predio.**

La señora **Blanca Rosa Yepes Zuluaga** adquirió el derecho sobre el área de terreno objeto de la presente solicitud, mediante compraventa que le hiciera al señor Jorge Eliecer Giraldo García, tal como consta en el contrato firmado por los referidos en la Notaria Única de Granada (Antioquia), el día 31 de octubre de 1992, época desde la cual ejerció posesión pacífica sobre el predio.

### **2.4. El desplazamiento forzado**

En el escenario de la violencia y el conflicto armado en el departamento de Antioquia, la región del Oriente Antioqueño, en razón del creciente desarrollo económico a nivel hidroeléctrico, agropecuario e industrial que aconteció en la década de los setenta, se vio afectada por la presencia del grupo guerrillero de las FARC, a través de los frentes 9 y 49; el grupo guerrillero ELN, con los frentes Carlos Alirio Buitrago y Bernardo López Arroyabe; y el grupo paramilitar bajo la sigla MAS, luego ACCU y finalmente AUC, con los bloques Cacique Nutibara, Magdalena Medio, Metro y Héroes de Granada.

Según un documento del Observatorio de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República, la presencia de actores armados en el municipio de Granada data aproximadamente desde los años ochenta y así lo corroboran otras fuentes: Granada, no sólo está, geográficamente, en el corazón del Oriente Antioqueño. También está en el corazón de la guerra en la que se debate Colombia ... La historia del conflicto armado en el Oriente antioqueño la cuenta el Sr. Mario Gómez: “En 1980 comienza a desplazarse la guerrilla del Magdalena Medio hacia San Luis y comienza a habitar la frontera con Granada y a realizar un trabajo político con habitantes de la zona.

El desplazamiento forzado de la solicitante ocurrió en el año 2001, lo cual se acredita, entre otras, con su inclusión en el registro Único de víctimas administrado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, desplazamiento que conllevó el abandono del predio solicitado en restitución y formalización,

Acción de Restitución de Tierras  
BLANCA ROSA YEPES ZULUAGA  
05000 31 21 002 2013 00070 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

impidiéndole ejercer la administración y explotación, situación que se presentó en un marco de violencia generado por grupos armados al margen de la ley que operaban en el municipio de Granada, específicamente en la vereda Malpaso.

### **2.5. El trámite administrativo ante la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial.**

Mediante resolución RAM 005 del 27 de agosto de 2012 se realizó la micro focalización del corregimiento “Santa Ana” del municipio de Granada (Antioquia) en donde se encuentra ubicado la vereda “Malpaso”, de acuerdo con lo dispuesto en los artículo 5 y 6 del decreto 4829 de 2011 y con el fin de implementar el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Posteriormente, se inició de manera formal el estudio de la solicitud identificada con ID 76217 presentada por la señora **Blanca Rosa Yepes Zuluaga**, la cual fue ordenada mediante resolución RAI 0263 del 16 de noviembre de 2012.

Se surtieron en debida forma las notificaciones y comunicaciones reguladas en la ley 1448 de 2011, el decreto 4829 de 2011, sin que en la oportunidad legal se presentaran terceros dentro del trámite administrativo; pues las comunicaciones fueron fijadas dentro del predio según constancia del 24 de agosto de 2013.

Finalmente, el trámite administrativo concluyó con la expedición de la resolución RAR 093 del 30 de septiembre de 2013, mediante la cual la UAEGRTD ordenó la inscripción de **Blanca Rosa Yepes Zuluaga** en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y que le fuera notificada personalmente.

### **3. Pruebas**

Para efectos de sustentar los hechos descritos en la solicitud, el apoderado adscrito a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, actuando en representación judicial de la solicitante **Blanca Rosa Yepes Zuluaga**, apporto las siguientes pruebas:

- 3.1.** *Copia simple de la cédula de ciudadanía 43.642.937 a nombre de Blanca Rosa Yepes Zuluaga.*
- 3.2.** *Copia simple de la cédula de ciudadanía 3.493.070 del señor Carlos Arturo Galeano García, cónyuge de la solicitante.*
- 3.3.** *Copia de la resolución 132 de 8 de julio de 2004 expedida por el Comité Municipal de Atención a la Población Desplazada del Municipio de Granada donde declara que el Corregimiento de Santa Ana, donde se ubica la Vereda Malpaso de ese municipio se encuentra en riesgo inminente de desplazamiento.*
- 3.4.** *Constancia de consulta a la base catastral, en virtud del acceso facilitado por la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia en el marco de la implementación de la ley 1448 de 2011, en relación con los predios identificados con cédulas catastrales No. 313-2-002-000-0013-000181-00-00, 313-2-002-000-0013-0000162-00-00 y 313-2-002-000-0013-0000195-00-00 e identificados con las fichas prediales No. 11206900, 11206880 y 11206915, respectivamente.*
- 3.5.** *Copia del oficio FGN UNFJYP PJ oficio 2921 del 7 de diciembre de 2012 emitido por el Fiscal 71 Especializado de Apoyo de la Fiscalía 20 de Justicia y la Paz – Medellín, cuyo original reposa en archivo de la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución, por medio del cual relaciona la injerencia del desmovilizado Bloque Héros de Granada de las Autodefensas Unidas en las Zonas de Medellín, área metropolitana y parte del oriente antioqueño entre junio de 2003 hasta agosto de 2005.*
- 3.6.** *Copia del oficio No. 20127209234371 expedido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por medio del cual certifica a esta Dirección Territorial que la señora Blanca Rosa Yepes Zuluaga se encuentra incluida en el Registro Único de la Población Desplazada desde el 17 de mayo de 2002 con código de declaración 436606.*
- 3.7.** *Levantamiento topográfico e informe técnico predial del predio identificado con cédula catastral 313-02-002-0000013-00162-0000-0000 elaborado por el área catastral de la Dirección Territorial.*
- 3.8.** *Folios de matrícula inmobiliaria 018-80741, 018-52908, 018-52907 y 018-44028, 018-44026, 018-43528 y 018-13110 expedidos por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, analizados para la elaboración del informe técnico predial del predio objeto de reclamación.*

Acción de Restitución de Tierras  
BLANCA ROSA YEPES ZULUAGA  
05000 31 21 002 2013 00070 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA



- 3.9.** *Copias simples de las escrituras públicas No. 21 del 10 de febrero de 2001, 261 y 262 del 2 de septiembre de 1934, 170 del 15 de abril de 1991, 325 del 25 de agosto de 2011 y 135 del 3 de marzo de 1996, analizadas para la elaboración del informe técnico predial del predio objeto de reclamación.*
- 3.10.** *Declaración juramentada de la señora Blanca Rosa Yepes Zuluaga, recibida por la Dirección Territorial el 15 de febrero de 2013, referida a los hechos del desplazamiento y a las condiciones de tiempo, modo y lugar de adquisición del predio objeto de reclamación.*
- 3.11.** *Declaración juramentada del señor Nelson Enrique Ramírez, recibida por la Dirección Territorial el 28 de agosto de 2013, referida al modo de adquisición, a la explotación y al abandono del predio por parte de la señora Blanca Rosa Yepes Zuluaga.*
- 3.12.** *Copia de oficios 258 FGN DNFJYP y FGN UNFJYP 392 del 2 de abril y 6 de marzo de 2013, respectivamente, emitidos por la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, por medio de los cuales se relacionan los Grupos Armados que operan en el municipio de Granada desde el año 1991 hasta el 2005 y se informa que ninguno de los desmovilizados del Bloque Héroes de Granada versionados ha reconocido su participación en hechos ocurridos en la vereda Malpaso de Granada, entre otras.*
- 3.13.** *Consulta del informe de predios avalado por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del municipio de Granada mediante Resolución No. 091 del 28 de marzo de 2006, en el que se relaciona a la señora Blanca Rosa Yepes Zuluaga, se encuentra reportada como víctima.*

### **3.2. Pruebas solicitadas por el Ministerio Público:**

- 3.2.1.** *Interrogatorio de parte de la señora Blanca Rosa Yepes Zuluaga, el cual se decretó el 13 de mayo mediante auto interlocutorio No. 118 y fue practicado el 27 de mayo de 2014 (contenido en cd fl. 141 cdno ppal).*
- 3.2.2.** *Declaración de los colindantes Juan Arias, Jaime Perdomo y Antonio Gómez C.*
- 3.2.3.** *Declaración juramentada del señor Carlos Arturo Galeano.*
- 3.2.4.** *Oficiar a: El Comité de Justicia Transicional del municipio de Granada, presidido por el Alcalde municipal, para que certifique si la solicitante se encuentra incluida en los programas de atención a la población desplazada.*
- 3.2.5.** *Inspección judicial.*

### **3.3. Pruebas ordenadas por el Juzgado:**

*Además de las solicitadas por los sujetos procesales se decretó de oficio las siguientes pruebas:*

- *Al Banco Agrario, para que certifique si la solicitante y su núcleo familiar han sido beneficiarios de los programas de subsidio familiar de vivienda rural.*
- *Al Departamento para la Prosperidad Social, para que certifique si la solicitante y su núcleo familiar, han sido incluidos en los programas de "Familias en su Tierra" y "Red Unidos".*
- *A la Alcaldía de Granada (Antioquia), para que certifiquen que programas agrícolas, piscícolas y pecuarios o de cualquier otra índole vienen adelantando o proyecta adelantar, para el desarrollo de la región.*

## **4. Trámite Judicial**

### **4.1. Admisión de la solicitud**

El escrito de la solicitud de restitución de tierras se recibió en la Oficina de Apoyo Judicial el siete (07) de octubre de dos mil trece (2013), ordenándose inicialmente su aclaración, toda vez que se observó que el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 018-13110, se había parcelado en cuatro (4) predios, requiriendo al apoderado de la solicitante para que aclarará sobre cuál de ellos corresponde el predio objeto de la solicitud y así poder determinar a quien se le debía correr el traslado, conforme a lo señalado por el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011.

El apoderado judicial adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras, hizo saber al despacho mediante escrito allegado el día 31 de Octubre de 2013, que el predio objeto de restitución correspondía era a un predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria N° 018-58326, deviniéndose la necesidad de exigir una nueva corrección de la solicitud, ordenando la corrección del registro de tierras, en cuanto a la correcta identificación del predio por su número de Matrícula inmobiliaria, y así poder cumplir con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 76 de la ley 1448 de 2011.

Una vez fueron subsanados los requisitos por el apoderado judicial, la solicitud fue admitida el veinte (20) de noviembre del 2013, y se ordenó darle el trámite especial consagrado los artículo 76 y s.s de la ley 1448 de 2011 (fls 31 a 33 cdno ppal), teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la citada ley, ordenándose, entre otras cosas las siguientes:

- *Inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-58326, así como la sustracción provisional del comercio.*
- *Suspensión de los procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria que tuvieran relación con los inmuebles cuya restitución se solicita, excepto los procesos de expropiación.*
- *Publicación del auto admisorio, para que las personas que se sientan afectadas con la suspensión de procesos y restitución misma, comparezcan y hagan valer sus derechos.*
- *Fijación del edicto emplazatorio en un lugar visible de la secretaria de este Juzgado y en la Alcaldía del municipio de Granada (Antioquia).*

El auto admisorio fue notificado mediante oficio y correo electrónico al apoderado judicial del solicitante, al representante legal del municipio de Granada (Antioquia), a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia (fls. 35, 36 y 38 - cdno ppal).

Tal y como se ordenó en el auto admisorio de la solicitud, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), cumplió a cabalidad con lo allí dispuesto, según las anotaciones 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 018-58326, el registro de la misma, así como la prohibición judicial que deja fuera del comercio el inmueble (fls. 66 a 69 cdno ppal).

#### **4.2. Publicación**

Se dio cumplimiento al principio de publicidad, toda vez que el edicto emplazatorio permaneció fijado en un lugar visible de la secretaria, por el término de quince (15) días, entre el veintidós (22) de noviembre y el doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013). (fl. 70-71 cdno ppal).

El día 6 de diciembre de 2013, se ordenó el emplazamiento de los **ANGELA PIEDRAHITA MARTINEZ Y ARCESIO DE JESÚS ARISTIZABAL**, quienes figuran como titulares de derecho de dominio del predio de mayor extensión y a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 de la ley 1448 de 2011.

El cuatro (04) de febrero del presente año, el apoderado judicial adscrito a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** aportó constancia de la publicación del edicto emplazatorio de los señores **ARCESIO DE JESÚS ARISTIZÁBAL GÓMEZ Y LUZ ÁNGELA PIEDRAHITA MARTÍNEZ** en el periódico “El Mundo”, efectuada el día domingo quince (15) de diciembre del mismo año. (Fl. 82 cdno ppal), toda vez que representante judicial de la solicitante, manifestó bajo la gravedad de juramento que desconocía los datos de ubicación de estos propietarios.

Posteriormente, el apoderado allegó también constancia de la publicación de la admisión de la presente solicitud en el periódico “El Mundo”, realizada el día 1 de diciembre de 2013 (fl. 88 cdno ppal).

Una vez vencido el término para que se presentaran los señores **Arcesio de Jesús Aristizábal Gómez y Luz Ángela Piedrahita Martínez** en calidad de titulares del derechos de dominio sobre los restos del predio que hacia parte de uno de mayor extensión, sin que se hicieran presentes en el proceso, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 042 del once (11) de febrero del presente año, procedió a nombrarle curador Ad-Litem para que los representara, fijando como honorarios provisionales la suma de \$100.000 pesos

Se advierte como figura en la constancia secretarial del cinco (5) de marzo de 2014 (fl 119 cdno ppal), que en virtud del acuerdo No. CSJAA14-409 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho se cerró extraordinariamente los días 3 y 4 de marzo de 2014; razón por la cual los términos procesales se suspendieron en ese tiempo y se reanudaron sin solución de continuidad desde el 5 de marzo de 2014.

De los tres curadores – Ad Litem que se nombraron, se recibió a vuelta de correo como constancia, que el abogado Helí Cano Morales falleció y los otros dos que

Acción de Restitución de Tierras  
BLANCA ROSA YEPES ZULUAGA  
05000 31 21 002 2013 00070 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

fueron nombrados, no se encontraba en la dirección aportada a la lista de auxiliares de la justicia; por lo tanto el Despacho procedió a nombrar nuevos curadores.

De lo anterior, el día diecisiete (17) de marzo de los corrientes, se notificó el abogado René Abadía Urrutia, dando así cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del artículo 87 de la ley 1448 de 2011, advirtiéndosele que contaba con el término de quince (15) para ejercer el derecho de defensa en nombre y representación de los señores **Arcesio de Jesús Aristizábal Gómez y Luz Ángela Piedrahita Martínez.**

En atención al término antes señalado, el curado ad-litem allegó contestación en la Oficina de Apoyo Judicial el 10 de abril de 2014, la cual no fue admitida por el juzgado, toda vez que se presentó de forma extemporánea.

#### **4.3. Decreto de pruebas**

Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin concurrir opositor alguno al proceso en su oportunidad legal, se procedió a decretar las pruebas mediante auto interlocutorio No. 118 del trece (13) de mayo de 2014 (Fls 124 – 125 cdno ppal); dentro del cual se ordenó oficiar a diferentes entidades como: Alcaldía, Secretaria de Hacienda y Comité de Justicia Transicional del municipio de Granada (Antioquia), Banco Agrario, Departamento para la Prosperidad Social y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Fls 126 – 135 cdno ppal).

#### **4.4. Cierre Periodo Probatorio**

Una vez practicadas las pruebas, se decretó el cierre del periodo probatorio, dándose traslado a los sujetos intervinientes por dos (2) días con el fin de que estos se pronuncien.

##### **4.4.1. Concepto del Representante Judicial de la solicitante.**

Informa el apoderado judicial de la solicitante, que en relación a la presente solicitud de Restitución se ha establecido la existencia de los presupuestos básicos para dictar

una sentencia que acoja las pretensiones de la demanda, y en ese sentido se ha aportado prueba de: (i) La identificación del bien, (ii) Contexto de violencia, (iii) Relación jurídica del predio (iv) Calidad de víctima y (v) temporalidad.

Es claro, que ocurrió un desplazamiento forzado de la solicitante junto con su núcleo familiar en el año 2001, con el consecuente abandono forzado de su predio por los hechos de violencia que se vivieron en esa zona.

Una vez identificado el predio, se cuenta dentro de la solicitud con un respaldo probatorio amplio, teniendo en cuenta que de la declaración de la señora Blanca Rosa da cuenta que su predio lo adquirió mediante documento de compraventa que hizo hace más de 23 años; pero el mismo fue abandonado en el 2002, teniendo que partir con su esposo y sus dos hijos al municipio de Granada (Antioquia) y luego a la ciudad de Medellín.

Finalmente, lo que se pretende con esta solicitud es la formalización del área de terreno que compró la señora Blanca Rosa al señor Jorge Eliécer Giraldo y la adjudicación del mismo en común y proindiviso los derechos que le corresponden a ella y a su esposo respecto del predio acá solicitado.

#### **4.4.2. Concepto del Ministerio Público**

La delegada del Ministerio Público para restitución de tierras, presentó oportunamente su concepto efectuando un recuento de quienes son los solicitantes, identificación del predio, desplazamiento forzado, trámite administrativo realizado por la UAEGRTD y la actuación judicial.

De igual manera, sus consideraciones se enfocaron en la descripción del problema jurídico basado en que, *en el presente caso se debe examinar si la víctima solicitante, cumple los requisitos para que se proceda a la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización del predio reclamado e inscrito en el registro de tierras despojadas en virtud del derecho a la reparación integral.*

Por lo expuesto y con el fin de resolver el problema jurídico planteado, la procuradora hizo un análisis probatorio, un recuento del marco constitucional, legal

y jurisprudencial sobre el derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas y abandonadas por la violencia, para luego descender al caso concreto y señalar que la solicitante ostenta la calidad de poseedora del predio “La Buena Esperanza”. De la referida posesión da cuenta el material probatorio recaudado, de la cual se puede inferir que el tiempo de posesión ejercido por Blanca Rosa es de aproximadamente 22 años.

En el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, la posesión constituye una de las posibles formas de relación jurídica que puede tener un desplazado con respecto a un predio abandonado o despojado, en aquellos eventos en los cuales la víctima se encontraba ejerciendo actos de señor y dueño hasta el momento en que ocurrió el desplazamiento.

En cuanto a la titulación de la propiedad por parte de un poseedor de un predio que posteriormente fue abandonado el Estado tiene la carga de ofrecerle alternativas, según lo establece el artículo 73 *ejusdem* en su numeral 5: *“Seguridad jurídica: las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el restablecimiento de los predios objeto de restitución. Para el efecto se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación”*.

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a casos similares, indicando que cuando se trata de despojo de la tierra de agricultores de escasos recursos, la violación del derecho a la propiedad o a la posesión, se traduce en una violación del derecho fundamental de subsistencia digna al mínimo vital y al trabajo.

A criterio del Ministerio Público, las pruebas logradas, válidamente practicadas, prueban plenamente la relación de la reclamante con el predio, su condición de víctima del conflicto y por lo tanto es beneficiaria de lo que establece la ley 1448 de 2011; la reclamante es poseedora de una porción de un predio de mayor extensión, realizando actos de señora y dueña, se encuentra prudente en consecuencia, que se ordene en sentencia la *división material del predio* identificado con la matrícula inmobiliaria 018-58326.(cursiva fuera del texto)

En igual sentido, se encuentra que han sido respetadas todas las garantías procesales tanto de los reclamantes como de quienes pudieran tener derecho en la actuación, habiéndose surtido la actuación con pleno respeto del debido proceso y habiéndose cumplido cabalmente la ritualidad procesal sin que existan irregularidades que pudieran dar lugar a eventuales nulidades (fls. 184 a 197).

## II CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

De conformidad con las disposiciones normativas sobre competencia de los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, este juzgado tiene la competencia legal para asumir el conocimiento y adoptar una decisión en el presente asunto.

### 2. Legitimación

La solicitante **Blanca Rosa Yepes Zuluaga**, se encuentra legitimada para reclamar la reparación integral, toda vez que cumplió con los requisitos sustanciales consagrados en el artículo 75 y 81 de la ley 1448 de 2011.

Cabe señalar que los beneficiarios de esta ley son las personas que hayan sufrido menoscabo en sus derechos como consecuencia de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, y en el marco de una justicia transicional, se pretende resolver la problemática social derivada de un largo periodo de violencia; es así como puede verse a lo largo de este proceso, que la solicitante no solo tiene la calidad poseedora sobre el predio objeto de restitución, sino que además cumple con la calidad de víctimas que contempla el artículo 3 de la citada ley.

### 3. Problema Jurídico

Corresponde a este Juzgado examinar si la solicitante en su calidad de víctima del conflicto, cumple los requisitos para proceder a la restitución y formalización del predio que pretende reclamar y como tal se encuentra inscrito en el Registro Único de Tierras Despojadas en virtud del derecho a la reparación integral.



Además, como problema jurídico asociado, corresponde determinar si se han configurados los presupuestos axiológicos de cara a la pretensión declarativa de pertenencia incoada por la solicitante a través del trámite judicial especial, a las ayudas complementarias y asistenciales contempladas en la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, razón por la cual este Despacho Judicial abordará los siguientes temas: i) Derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación, ii) reparación integral, asistencia y atención, iii) indemnización, iv) prevención y protección y v) El derecho fundamental de la propiedad y la posesión de la tierra.

### **3.1. Derecho de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación.**

Es claro, que el daño que ocasiona el desplazamiento forzado, es un *hecho notorio* y ha reconocido tanto la dimensión moral como la dimensión material del daño que causa el desplazamiento. Igualmente se afirma que este daño se refiere a una *vulneración masiva, sistemática y continua* de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual les ocasiona pérdida de derechos fundamentales y de bienes jurídicos y materiales, lo que a su vez se convierte en una población en extrema situación de vulnerabilidad y de debilidad manifiesta, y por tanto los sitúa en una condición de desigualdad que da lugar a discriminación.

Es a partir de la definición del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, que se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar qué y cómo debe repararse, y cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

Teniendo en cuenta las dimensiones del daño causado por el desplazamiento forzado y el carácter sistemático, continuo y masivo de este delito, la Corte ha declarado el estado de cosas inconstitucional en relación con la vulneración masiva y

continua del desplazamiento forzado; la obligación y responsabilidad del Estado en materia de prevención y de atención integral desde la ayuda humanitaria de emergencia hasta la estabilización socioeconómica y reparación integral a las víctimas; ha evidenciado las carencias y falencias por parte de la respuesta estatal e institucional en relación con la prevención y atención integral del desplazamiento y ha adoptado medidas que fijan parámetros constitucionales mínimos para la superación de dichas falencias y del estado de cosas inconstitucional, para el logro del goce efectivo de los derechos de esta población; y han insistido en que el proceso de restablecimiento y de reparación integral a las víctimas de desplazamiento forzado es una cuestión de justicia restaurativa y distributiva y no puede tener un carácter asistencialista<sup>1</sup>.

### **3.2. Reparación integral, asistencia y atención.**

La definición del contenido y alcance del derecho a la reparación supone dar cuenta previamente de una serie de precisiones conceptuales relacionadas con la titularidad de este derecho, con la condición de víctima, con el concepto jurídico de daño y con el sujeto obligado a la reparación. Estas precisiones resultan indispensables para abordar la determinación del contenido y alcance del derecho a la reparación integral, en tanto permiten: (i) determinar quién tiene la posibilidad de reclamar reparaciones conforme a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Constitucional; (ii) abordar la noción jurídica del daño, la cual es indispensable para presentar posteriormente el alcance de las medidas de reparación, en tanto éstas se determinan en función del tipo de perjuicio sufrido por la víctima<sup>2</sup>; y (iii) dar cuenta del debate en relación con el sujeto obligado a suministrar la reparación. De esta manera, en este apartado se da cuenta de una conceptualización de los extremos del derecho a la reparación (titular del derecho y obligado a reparar), así como el hecho que da lugar a ella, vale decir, del daño sufrido por la víctima<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia Corte Constitucional SU 254/2013 “*Derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado*”.

<sup>2</sup> Sobre la utilidad de la distinción entre la noción de daño (como hecho dañoso) y perjuicio (diversas consecuencias derivadas del daño a la víctima. Henao Juan Carlos. “*El daño: análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en el derecho Colombiano y Francés*”. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. Pag. 36.

<sup>3</sup> Contenido y Alcance del Derecho a la Reparación. Instrumentos para la protección y observancia de los derechos de las víctimas. Defensoría del Pueblo. Colombia.

Acción de Restitución de Tierras

BLANCA ROSA YEPES ZULUAGA

05000 31 21 002 2013 00070 00

## **Asistencia y atención**

Las medidas de asistencia tienen el objetivo de restablecer los derechos de las víctimas y garantizar las condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política, a través de un conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros. Por su parte, las medidas de atención tienen el objetivo de brindar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial, con el propósito de facilitar el ejercicio de los derechos a la verdad, la justicia y reparación integral. La asistencia y atención no se debe limitar a un proceso de remisión que accede a los diferentes servicios de la oferta institucional.

Frente a las medidas concretas que se brindan a través de la asistencia se contempla lo siguiente: medidas de ayuda humanitaria para las víctimas de hechos diferentes al desplazamiento forzado y atención Humanitaria para las víctimas de desplazamiento forzado<sup>4</sup>, de asistencia funeraria, identificación, educación y salud.

### **3.3. Indemnización.**

Es importante reconocer un marco jurídico legislativo consagrado en la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, en donde se regula de manera integral el derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, incluyendo de manera especial a la población desplazada por la violencia.

### **3.4. Prevención y protección**

Las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, la doctrina y la jurisprudencia de los órganos nacionales e internacionales de protección consagran el deber del Estado de respetar y garantizar los Derechos Humanos de todos los individuos que encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, bajo el poder o control efectivo<sup>5</sup>, lo que implica que los Estados deben implementar medidas encaminadas a cumplir con dicha obligación.

---

<sup>4</sup> La ley 1448 de 2011 distingue la ayuda humanitaria de la atención humanitaria, para las víctimas y para la población desplazada, respectivamente. Ésta última tiene tres ítems: i) Atención inmediata, ii) Atención Humanitaria de Emergencia, iii) Atención Humanitaria de Transición.

<sup>5</sup> Pacto Internacional Humanitario de Derechos Civiles y Políticos, 1966. Artículo 2.

En ese sentido, la prevención de violaciones de DDHH e infracciones al DIH es una obligación permanente del Estado consistente en adoptar, en el marco de una *política pública integral y diferencial*, todas las medidas a su alcance para que, con plena observancia de la Constitución y de las normas se promueva el respeto, la protección y la garantía de los DDHH en todas las personas, grupos, y comunidades sujetas a la jurisdicción nacional; se eviten daños contra las personas que enfrentan especial situación de amenaza; se tipifiquen como delitos las violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, se investigue, juzgue y sancione a los responsables, y se establezcan mecanismos institucionales para evitar su repetición (garantías de no repetición).

Es así, que la ley 1448 de 2011 y su Decreto reglamentario 4800 de 2011, contemplan una serie de medidas encaminadas a lograr la prevención de las violaciones e infracciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y a su vez garantizar la no repetición de los hechos, que tendrán su desarrollo a través del Subcomité de prevención, protección y garantías de no repetición.

Por lo expuesto, es claro que la población objeto del programa establecido en el Decreto 4912 de 2011<sup>6</sup>, está compuesta, entre otros, por las víctimas que individual o colectivamente han sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al DIH o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de DDHH, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno incluyendo dirigentes, líderes, representantes de organizaciones de población desplazada o de reclamantes de tierras *en situación de riesgo extraordinario o extremo*.

### **3.5. Derecho fundamental a la propiedad privada y la posesión en Colombia**

El desplazamiento y despojo en Colombia ocurre dentro de un régimen agrario, que ya de por sí tenía muchos problemas, pero que el despojo y el desplazamiento los

---

<sup>6</sup> A manera de contexto, el 26 de diciembre de 2011, se expidió el Decreto 4912 mediante el cual se modifica el programa de protección contemplado en el decreto 1740 de 2010, el cual contempla un procedimiento diferente para acceder al programa de protección y para otorgar las medidas, volviéndolo más garantista y superando las falencias y críticas del Decreto 1740 de 2010. Igualmente incluye como población objeto a las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de la ley 1448 de 2011 y recoge los criterios establecidos en la misma ley.

acentúan; es un régimen agrario con limitaciones al acceso a la propiedad, la cual es particularmente desigual e injusta. Colombia tiene una de las estructuras agrarias más desiguales e injustas del mundo, donde el coeficiente de Yine de acuerdo al PNUD, asciende a 0.88, donde 0 es igualdad absoluta y 1 es desigualdad absoluta.

Este proceso sufrido por las víctimas del desplazamiento obliga al Estado a ofrecerles alternativas, tales como el del acceso a la propiedad, y es así como uno de los principios del proceso de restitución es el de la seguridad Jurídica, para lo cual: *“las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de los predios objeto de restitución. Para el efecto se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación.”*<sup>7</sup>

Este acceso a la propiedad; se debe traducir como un primer paso para garantizar la sostenibilidad económica del retorno o la reubicación, tema al cual ya se hizo referencia en el literal b) del numeral 3.2 de esta providencia, el cual pormenoriza la formalización de los derechos de los desplazados sobre los predios.

Por último, el máximo tribunal en asuntos constitucionales ha indicado que cuando se trata del despojo de la tierra de agricultores de escasos recursos, la violación del derecho a la propiedad o a la posesión, se traducen en una violación del derecho fundamental de subsistencia digna (al mínimo vital) y al trabajo, e inclusive puede ser objeto de amparo procesal por la vía de la acción de tutela<sup>8</sup>, resultando igualmente aplicable los principios internacionales en desplazamiento ya señalados.

#### 4. CASO CONCRETO

La señora **Blanca Rosa Yepes Zuluaga**, fue víctima del desplazamiento forzado masivo ejercido en la zona rural del municipio de Granada (Antioquia) más precisamente en el corregimiento de “Santa Ana” vereda “Malpaso”, con ocasión de los actos violentos sufridos en la región del Oriente Antioqueño, que la obligó a migrar dentro del territorio nacional y abandonar su lugar de residencia, su predio y

<sup>7</sup> Artículo 73 numeral 5 de la ley 1448 de 2011

<sup>8</sup> Ver sentencias T-427 de 1998, T-554 de 1998, C-204 de 2001, T-746 de 2001, C-491 de 2002 y C-1172 de 2004, entre otras.

sus actividades económicas habituales, como consecuencia de los constantes hostigamientos que ejercían en esa parte del territorio, los grupos armados al margen de la ley, sucesos estos constitutivos de infracciones y violaciones al Derecho Internacional Humanitario.

Con el fin de determinar la procedencia de la solicitud formulada, deberá este juzgado en primer lugar verificar si se predica respecto de la solicitante la condición de víctimas en los términos de la ley 1448 de 2011, en segundo lugar los alcances de la acción de restitución y si la accionante puede acceder, a través de este trámite judicial especial, a las ayudas complementarias y asistenciales; y como tercer punto cuáles serían las medidas de reparación y satisfacción que se tendrían en cuenta frente a una restitución integral en esta solicitud.

#### **4.1. De la calidad de víctima y la titularidad de la acción**

El artículo 3 de la citada ley, precisa el concepto de víctimas para efectos de la ley en los siguientes términos:

*“...aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencias de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente”.*

De conformidad con los apartes resaltados de la norma en cita, se pueden inferir los siguientes requisitos para que una persona o una colectividad puedan ser considerados víctimas:

*a. Que la persona o la colectividad hayan sufrido un daño.*

- b. *Que el daño que se haya producido a partir del 1 de enero de 1985.*
- c. *Que el daño que se produzca como consecuencia de infracciones al DIH o al DIDH.*
- d. *Que las infracciones hubieran ocurrido con ocasión del conflicto armado interno.*

Es así, que la calidad de víctimas de la solicitante y su núcleo familiar, se encuentran acreditadas además con la inclusión de los mismos en el Registro Único de Víctimas (RUV) expedido por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, las manifestaciones dadas por ella en el interrogatorio de parte y el informe de hechos atribuibles a grupos al margen de la ley de la Fiscalía (Subproceso de Justicia y Paz).

La señora **Blanca Rosa**, presentó ante la **Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas** solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. El trámite administrativo culminó favorablemente mediante Resolución RAR 093 del 30 de septiembre de 2013 con su inclusión y la de su grupo familiar, la identificación material y jurídica del periodo objeto de abandono y la inscripción de su relación jurídica con el predio.

De otro lado, la ley 1448 de 2011 permite que las víctimas en calidad de propietarias, ocupantes o poseedores de predios despojados o abandonados forzosamente, puedan presentar sus reclamaciones a través de los procedimientos allí previstos, para obtener la reparación integral como consecuencia del daño inferido a su persona.

Así, Conforme al acervo probatorio recaudado, se ha demostrado que la solicitante **Blanca Rosa Yepes Zuluaga**, no cuenta con un justo título debidamente registrado ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pero se reputa como poseedora que lleva más de 20 años poseyendo dicho predio, según los distintos medios confirmatorios pertinentes, conducentes y útiles allegados al proceso, tales como:

En declaración obtenida dentro del desarrollo de la diligencia de inspección judicial al predio objeto de restitución (fl. 141 Cd), la señora **Blanca Rosa** manifestó

expresamente: *“El predio mío está ubicado cerca de la escuela de la vereda Malpaso, y lindaba con Jesús Ríos y el Camino Real, hasta cuando yo estaba, ahora hay otros lindantes, yo compre el predio al señor Jorge Eliécer Giraldo hijo de don Emilio García y Magnolia Giraldo, me lo vendió con un documento porque ese pedacito no tenía escrituras, entonces él me lo vendió sin escritura desde hace 23 años lo tengo. ... Yo abandone el predio el 12 de abril de 2002 por la violencia de la guerrilla yo estaba con mis dos hijos y mi esposo, me fui para Granada 2 años y luego para Medellín y no pude retornar a mi predio porque cuando volví no encontré nada solo cenizas y todo lo quemaron. Dure 9 años en la finca y me tuve que ir por la violencia”* (fl. 141 Cd).

De igual manera, esto corroborado por el testimonio allegado a este despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali, a quien se le comisionó para la recepción del testimonio del señor **ANTONIO GÓMEZ** (fl. 158 a 180) y quien manifestó al ser indagado si conocía los motivos de la diligencia que: *“ .. sé que se trata de un proceso por un pedacito de tierra que es de la señora ROSA YEPES en la vereda Malpaso del municipio de Granada”*. Igualmente agregó que dicho predio era anteriormente del señor **ELIECER GIRALDO**, pero que para el año 2000, cuando él abandonó esa región, quien poseía el bien era la señora **YEPES ZULUAGA**, teniendo en este predio su vivienda y sembrados de café y caña.

**NELSON ENRIQUE RAMIREZ VÁSQUEZ**, quien reside en la vereda Malpaso del municipio de Granada – Antioquia, atestiguó que conoce a *“la señora **BLANCA ROSA YEPES ZULUAGA** desde que este estudiaba en la escuela de dicha vereda, por ser ella propietaria de un predio contiguo a la escuela”*. . Agregó que **BLANCA ROSA YEPES ZULUAGA** abandonó ese predio por la violencia y no regresó. No sabe si ella posee un documento que la acredite como propietaria” (fl. 14 Cdn.1).

#### **4.2. Sobre la pretensión declarativa de pertenencia incoada por BLANCA ROSA YEPES ZULUAGA.**

La usucapión extraordinaria sólo es posible adquirirla cuando exista una posesión irregular, presumiéndose en dicha forma de posesión la buena fe, pese a la falta de un título adquisitivo de dominio (Cfr. artículo 764 del Código Civil).



Se requiere, para reconocer esta forma de posesión, la constatación de los siguientes elementos: a) posesión material en el actor; b) que la posesión del prescribiente se prolongue por el tiempo de ley, o sea por un lapso de 10 años, sin importar que el bien sea mueble o inmueble; c) que la posesión sea ininterrumpida; y d) que el bien o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.<sup>9</sup>

Aunque en la versión testimonial se confronta una exposición clara sobre el inicio de la posesión y sobre los actos jurídicos correspondientes al vínculo jurídico del solicitante con el predio, se puede colegir que el actor, para el momento de la presentación del libelo, por él, y en conjunto con su núcleo familiar, ostentaba una posesión superior a los veinte (20) años, teniendo el tiempo suficiente para adquirir el dominio por prescripción extraordinaria, el cual tratándose de inmuebles era de 20 años, reducido a 10 años por la ley 791 de 2002, norma aplicable al caso en concreto, teniéndose en cuenta lo establecido por el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 el cual dispone: *“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”*, es decir que el termino de 10 años para la prescripción extraordinaria señalada por la ley 791 de 2002, puede contabilizarse a partir de su vigencia, es decir a partir del veintisiete (27) de diciembre de 2002, lo cual nos lleva a que se completaría el termino señalado por esta normativa el veintisiete (27) de diciembre de 2012 y la solicitud fue presentada el siete (7) de octubre de 2013, fecha en la que encaja la prescripción del predio que se pretende formalizar.

La solicitante **BLANCA ROSA YEPES ZULUAGA** y su núcleo familiar ostentan una posesión superior a los veinte (20) años, tiempo suficiente para adquirir el dominio por prescripción adquisitiva extraordinaria, a la luz de las disposiciones que rigen la materia y con la vigencia de la Ley 791 de 2002; por lo que a la luz de la nueva normatividad la señora **BLANCA ROSA**, cumple con los diez años que establece la ley antes mencionada, habida cuenta que ingresó al inmueble en el año 1992 con una “relación de posesión” que se mantuvo, a pesar del

---

<sup>9</sup> Cfr. Artículos 2518-2523 y 2531-2532 del Código Civil.

desplazamiento forzado acaecido en el año 2001, pues como lo establece el art. 74 de la ley 1448 de 2011, *“la perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción”*.

De lo precedente se concluye y acreditada la posesión de **BLANCA ROSA YEPES ZULUAGA** sobre predio denominado “La Esperanza”, con hechos que así revelan su *animus domini* y se exteriorizan ante terceros con apariencia de dominio de la fracción de un predio de menor extensión denominado por ella “La Buena Esperanza”, y como quiera que la solicitante y su cónyuge, también son víctimas del abandono forzado de sus tierras y cumplen con los demás requisitos de la Ley 791 de 2002, se DECLARARÁ que la señora **BLANCA ROSA YEPES ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.642.937 adquirió por prescripción adquisitiva de dominio el bien inmueble de menor extensión (0.0940 ha), denominado “La Buena Esperanza” y ubicado dentro del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-58326 y ficha predial 11206877, en el Departamento de Antioquia, Municipio de Granada, vereda Malpaso, la ordenándose la titulación conjunta con su cónyuge, conforme a lo dispuesto por el párrafo 4º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

Consecuente con lo anterior, se ORDENARÁ a la oficina de registro e instrumentos públicos la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 018-58326, abriendo un nuevo folio de matrícula para esta fracción de terreno, cuya extensión total es de 0,0940 m<sup>2</sup>, según levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Restitución de Tierras.

#### **4.3. Alcances de la acción de restitución.**

Antes que nada, se debe entrever y puntualizar el completo alcance del objetivo que se debe cumplir con el proceso establecido en favor de los despojados y quienes tuvieron que abandonar forzosamente sus tierras.

A efectos de garantizar una reparación adecuada, proporcional y efectiva, los instrumentos y la jurisprudencia han desarrollado el concepto de reparación integral, al cual le han asignado distintos alcances. Por un lado, se afirma que la

Acción de Restitución de Tierras  
BLANCA ROSA YEPES ZULUAGA  
05000 31 21 002 2013 00070 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

reparación integral supone el derecho de la víctima al pleno restablecimiento – cuando ello es posible de la condición previa a la violación (*restitutio integrum*)<sup>10</sup>.

La Corte Interamericana de Derecho Humanos al referirse a la *restitutio integrum* ha señalado: "*la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior*"<sup>11</sup>

A ese respecto, por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias** "*para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones*" contenidas en el artículo 3° de la Ley de Víctimas. Ahora, cuando se hace referencia a situación anterior, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se les puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su calidad de víctimas, desdibujando así el objeto y espíritu de la Ley. Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas son un conjunto holístico y en esa medida deben propender por la "*restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición*" tanto en sus dimensiones "*individual como colectiva, material, moral y simbólica*", siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan "a favor de la víctima dependiendo de la *vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante*"<sup>12</sup>

De modo que se comprende que la acción que emana de la Ley está cabalmente diseñada en lograr la restitución y/o *formalización* de la "*situación anterior*", pues al reconocerle su calidad de víctima, se eleva al máximo la garantía de sus derechos fundamentales, buscando el resarcimiento de los mismos, redignificando su calidad humana con una restitución íntegra que comprenda el restablecimiento de sus derechos, permitiéndole la reconstrucción de su proyecto de vida, en el cual se encuentran comprometidos todos los estamentos estatales, judiciales y políticos, siendo esta una forma de saldar la deuda histórica que se tiene para con las víctimas

<sup>10</sup> BOLIVAR JAIME, Aura. Programas administrativos de reparación: El caso Colombiano en perspectiva comparada. Universidad Nacional de Colombia. 2012.

<sup>11</sup> Véase Corte IDH. Caso 19 Comerciantes. Sentencia del 5 de julio de 2004

<sup>12</sup> Artículo 69 ley 1448 de 2011

del conflicto.

#### **4.4. Medidas de reparación y satisfacción.**

Conforme al artículo 91 y concordantes de la Ley 1448, veamos cuáles son las medidas de reparación y satisfacción que se tendrán en cuenta frente a una restitución integral en esta solicitud:

Cabe resaltar, con base en las respuestas que allegaron las diferentes entidades que fueron oficiadas, lo siguiente:

- *La Alcaldía de Granada, informó los programas agrícolas, piscícolas, pecuarios que tiene a su cargo dicha administración, y también la posibilidad de brindar asistencia técnica agropecuaria y la inclusión en programas productivos, dado el número de víctimas que se tiene en el municipio, supera la capacidad financiera, por tanto para los procesos de atención integral a víctimas, se realizará la gestión ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (fl. 145 cdno ppal).*
- *El Banco Agrario de Colombia en respuesta radicada bajo el No. 1011, informó sobre la línea especial de crédito a la población víctima del conflicto armado interno y desplazada y que se encuentran incluidos en el registro único de víctimas, afirmando que el banco no presta el servicio de asistencia técnica, recomendando acompañamiento a las víctimas para el desarrollo del proyecto productivo con las secretarías de agricultura y comités municipales de atención integral a población desplazada (fl. 144 cdno ppal).*
- *El Departamento para la Prosperidad Social, en su base de datos no registro a la señora Blanca Rosa Yepes Zuluaga como participante del programa "Familias en Su Tierra" (fl. 147 cdno ppal).*
- *La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante oficio radicado No. 20147207668211 indicó que la solicitante y su núcleo familiar se encuentra incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV) y activos desde el 17 de mayo de 2002, y entre los años 2008 y 2012 ha sido*

*beneficiaria de las ayudas económicas que por parte de dicha entidad se le han entregado (fl. 148 cdna ppal).*

- *Asimismo, informó la Unidad Municipal de Atención a Víctimas, que la señora Blanca Rosa no se encuentra actualmente vivienda en el municipio de Granada (Antioquia), pero se encuentra inscrita en el SISBEN de la ciudad de Medellín, razón por la cual no es posible atenderla en los programas y proyectos del municipio (fl. 156 cdno ppal).*

Teniendo en cuenta estas respuestas, y con fundamento en los principios generales que informan los procedimientos de restitución de tierras en el marco de la justicia transicional con vocación transformadora, se amparara el derecho fundamental a la restitución de la señora **Blanca Rosa Yepes Zuluaga y su núcleo familiar**, así como las medidas necesarias para garantizar la eficacia de la reparación integral consagradas en la Ley 1448 de 2011, para lo cual se emitirán las respectivas órdenes a las diversas instituciones comprometidas con la materialización de las medidas de restitución, rehabilitación, atención y asistencia.

No obstante, en virtud del mandato del artículo 102 *ejusdem*, se mantendrá la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso sean necesarias para garantizar el uso, goce, y disposición de los bienes restituidos.

### III DECISIÓN

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

### RESUELVE

**PRIMERO.** PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la señora **BLANCA ROSA YEPES ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía 43.642.937, junto con su núcleo familiar integrado por su cónyuge el señor **CARLOS ARTURO GALEANO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.493.070 y sus hijos **WILLIAM Y CRISTIAN GALEANO YEPES** con cedula de

Acción de Restitución de Tierras  
BLANCA ROSA YEPES ZULUAGA  
05000 31 21 002 2013 00070 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

ciudadanía No. 1.036.646.327 y tarjeta de identidad No. 980216-52385 respectivamente, quienes también sufrieron las consecuencias de la violencia, con relación al predio rural “La Buena Esperanza” el cual se encuentra ubicado en el municipio de Granada (Antioquia), corregimiento “Santa Ana” vereda “Malpaso”, identificado con matrícula inmobiliario No. 018-58326; en los términos establecidos por la H. Corte Constitucional mediante Sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

**SEGUNDO:** DECLARAR que los señores **BLANCA ROSA YEPES ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía 43.642.937 y su conyugue el señor **CARLOS ARTURO GALEANO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.493.070, adquirieron por prescripción adquisitiva de dominio el bien inmueble de menor extensión 0.940 mts<sup>2</sup> denominado “La Buena Esperanza”, ubicado dentro del predio de mayor extensión e identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-58326 y cédula catastral No. 313-2-002-00-00-130-159-0000-0000 y ficha predial No. 11206877, individualizado de la siguiente forma:

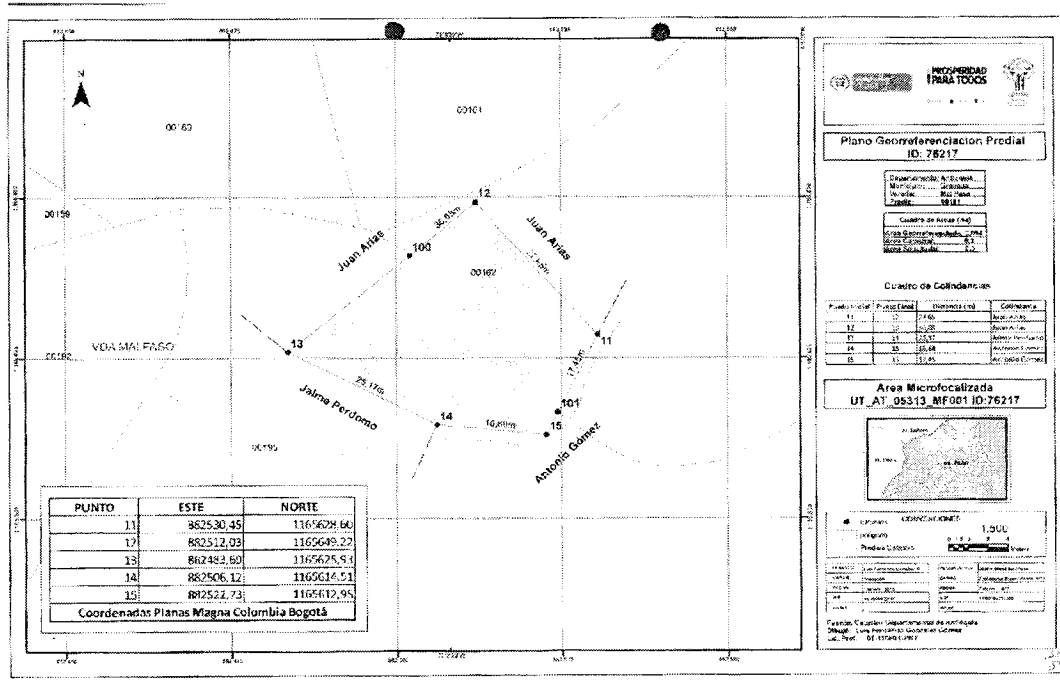
SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LONGITUD (W)			LATITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRAFICAS	11	1165628,60	882530,45	75°	8'	19,140"	6°	5'	34,510"
	12	1165649,22	882512,03	75°	8'	19,740"	6°	5'	35,130"
	13	1165625,93	882483,69	75°	8'	20,660"	6°	5'	34,420"
	14	1165614,51	882506,12	75°	8'	19,930"	6°	5'	34,050"
	15	1165612,95	882577,73	75°	8'	19,390"	6°	5'	34,000"
	11	1165628,60	882530,45	75°	8'	19,140"	6°	5'	34,510"

ALISTAMIENTO DE INFORMACIÓN PREDIAL	
UEAGTRD	
Anexo. Descripción detallada de Linderos (Seguir diligenciamiento como el modelo para cada uno de los predios sobre los que traslapa)	
General	El lote está ligado a la cédula catastral No. 31320020000013001590000000000, alinderado como sigue:
NORTE	Partimos del punto N° 12 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto N° 11 con una distancia de 27.82 metros con el predio de JUAN ARIAS
SUR	Partimos del punto N° 13 en línea quebrada siguiendo dirección oeste hasta el punto N° 15 con el predio de JAIME PERDOMO. Con una distancia de 41.89m. pasando por el punto N° 14
OCCIDENTE	Partimos del punto N° 13 en línea recta dirección Norte hasta el punto N° 12 con el

Acción de Restitución de Tierras  
 BLANCA ROSA YEPES ZULUAGA  
 05000 31 21 002 2013 00070 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

	predio de JUAN ARIAS, con una distancia de 36.65 m.
ORIENTE	Partimos del punto N° 11 en línea QUEBRADA siguiendo dirección sur hasta el punto N° 14 con el predio de ANTONIO GOMEZ, con una distancia de 30.2m.



**CUARTO:** Consecuente con lo expuesto en el numeral anterior, **INSCRIBIR** la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **018-58326** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, y **ORDENAR** al Registrador, la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria para el predio anteriormente identificado, en el cual se inscribirá la providencia, al igual que la medida de protección jurídica consistente en la prohibición para enajenar el bien restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta decisión, de conformidad con la medida establecida en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, así como la medida de protección, que trata el artículo 19 de la ley 387 de 1997.

**QUINTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla que cancele la inscripción de la solicitud contenida en la anotación No. 6, así como la medida cautelar contenida en la anotación No. 7 del folio del folio de matrícula inmobiliaria No. **018-58326**.

Por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), para que proceda de conformidad.

Acción de Restitución de Tierras  
BLANCA ROSA YEPES ZULUAGA  
05000 31 21 002 2013 00070 00

**SEXTO:** ORDENAR a la **Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia** realizar la actualización de la ficha predial identificada con cédula catastral No. 313-2-002-00-00-130-159-0000-0000 en relación a los registros cartográficos y alfanuméricos del predio de mayor extensión y el de menor extensión denominado “La Buena Esperanza”, esto de acuerdo a los términos de la ordenanza número 16 del once (11) de octubre de dos mil once (2011), emanada por la Asamblea Departamental de Antioquia.

**SÉPTIMO: COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Granada para que efectúe la respectiva entrega formal explicándoles a los solicitantes los alcances de la sentencia en su derecho de propiedad, así como cada una de las órdenes judiciales emitidas en la misma. Para el efecto se les deberá entregar a los solicitantes una copia de la sentencia, así como el folio de matrícula inmobiliaria que le asigne la respectiva oficina de registro y pueda verificarse la inscripción del título. Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo del despacho comisorio, de conformidad con el art. 100 de la ley 1448 de 2011. Al respecto, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** deberá prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna, de conformidad con el art. 116 de la ley 1448 de 2011.

Expídase el respectivo despacho comisorio a través de la Secretaria, una vez se inscriba la sentencia en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Marinilla.

Lo anterior, se hará en asocio con las autoridades policiales y militares del Departamento de Antioquia y el Municipio de Granada (Antioquia), para que éstas en ejercicio de su misión institucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiere en la materialización de los derechos de los solicitantes.

**OCTAVO:** No acceder a la pretensiones respecto de la adopción del acuerdo de alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 139 del decreto 4800 de 2011, con relación al predio con código catastral No. 313-2-002-00-00-130-159-

Acción de Restitución de Tierras  
BLANCA ROSA YEPES ZULUAGA  
05000 31 21 002 2013 00070 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA



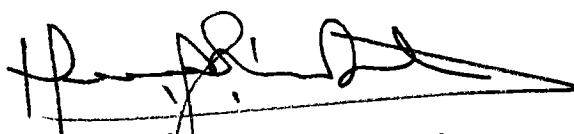
0000-000, toda vez que el predio no tiene formación catastral por esta ligado al predio de mayor extensión.

**NOVENO:** ORDENAR la asignación y aplicación de forma prioritaria, preferente, y con enfoque diferencial, para la señora **BLANCA ROSA YEPES ZULUAGA** y su familia, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos, proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del Ministerio de Agricultura, Banco Agrario o cualquier otra entidad del sector. OFÍCIESE a la entidad correspondiente para que proceda en los anteriores términos.

**DÉCIMO:** ORDENAR a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y a la **Alcaldía de Granada (Antioquia)**, incluir a los solicitantes en el esquema de acompañamiento para la población desplazada, de conformidad con lo expuesto en el decreto 4800 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO:** NOTIFICAR personalmente o mediante oficio la presente sentencia al representante legal del Municipio de Granada (Antioquia), la Procuradora Departamental y al apoderado de la solicitante, de conformidad como lo establece el art. 93 de la ley 1448 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HARVEY LEÓN QUINTERO GARCÍA**  
Juez

Acción de Restitución de Tierras  
BLANCA ROSA YEPES ZULUAGA  
05000 31 21 002 2013 00070 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA